

42569

61/5486

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Nov. 16/38

Proyecto de ley de Impuesto Sucesoral.

F. Priegas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Noviembre 16 de 1938.

0114

Señor
Presidente del Hon. Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, tengo el gusto de remitirle, iniciado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el PROYECTO DE LEY DE IMPUESTO SUCESORAL.

Para mayor ilustración de ese Alto Cuerpo, me complace en incluirle copia del Mensaje Presidencial Núm. 18587.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Zardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

61/5486

Núm. 18587

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
8 de noviembre de 1938.-

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Crear fuentes de recursos para el Estado, sin que ello implique imposición de nuevas cargas para la economía de las clases menos favorecidas por la fortuna, es y ha de ser en toda circunstancia una de las tendencias más definidas del Gobierno.

Dentro de nuestro sistema general de impuestos y contribuciones, la transmisión de bienes por causa de muerte no ha sido hasta ahora tenida en cuenta por el legislador, y es así como el Estado dominicano no percibe ninguna tributación de parte de los beneficiarios de herencias y legados, a pesar de que el denominado "impuesto sucesoral" es uno de aquellos que pueden considerarse ya como de carácter universal.

Este impuesto existe desde épocas más o menos remotas en Francia, Inglaterra, Alemania, Italia, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Cuba y otros muchos países de Europa y América; y no dudo de que su adopción en la República Dominicana haya

-2-

de producir los buenos resultados de que ha sido fuente en las naciones en que ha sido establecido.

Ponderando esas razones, me he permitido preparar el adjunto proyecto de ley, por cuyo medio se grave con un impuesto proporcional y progresivo la transmisión de bienes por causa de muerte, y el cual someto a la deliberación de las Cámaras Legislativas, no sin recomendarlo al voto favorable de los señores legisladores.

Bajo el título de Disposiciones Transitorias figuran en el proyecto varios preceptos cuya finalidad es establecer un gravamen equivalente al impuesto sucesoral sobre toda partición de sucesiones abiertas al momento de ponerse en vigor la ley, toda vez que ésta no podría alcanzar sino retroactivamente las transmisiones operadas por muertes ya ocurridas.

Dios, Patria y Libertad!

Jacinto B. Peynado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Ha dado la siguiente ley

De Impuesto Sucesoral

CAPITULO I.

DEL IMPUESTO

Art..1.- Queda sujeta al pago del impuesto sucesoral toda transmisión de bienes por causa de muerte, sin distinguir el caso en que la transmisión se opera por efecto directo de la ley de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.

Art. 2.- El impuesto estará a cargo de los herederos, sucesores y legatarios, y recaerá:

1)- Sobre todo el activo de la sucesión cuando la transmisión es hecha a un causahabiente universal;

2)- Sobre las partes alícuotas de los copartícipes cuando éstos concurren a la sucesión como causahabientes a título universal; y

3)- Sobre cada legado hecho a título particular.

Art. 3.- Los copartícipes de una sucesión que concurren a ésta por derecho de representación, satisfarán el impuesto por estirpes, o sea en la medida en que hubiesen debido hacerlo sus representados o causantes inmediatos.

Art. 4.- Se considerarán excluidas del pasivo de

70

1950

[illegible]

[Handwritten signature]

11/11/11

[Faint handwritten notes at the bottom of the page]

10-11-1963

2 2

CONTINUADA AL NO. 2000

70
NATURA de 1938

Y consta de once folios escritos en máquina á razón de once espueños interlineales.

Jefe de las Oficinas del Senado

toda sucesión las deudas siguientes:

1)- Las constituidas por el causante a favor de sus presuntos sucesores y legatarios;

2)- Aquellas cuya exigibilidad dependa de la muerte del causante; y

3)- Las reconocidas únicamente por acto de última voluntad del causante.

Art. 5.- Para la aplicación del impuesto sucesoral, los beneficiarios de transmisiones de bienes por causa de muerte son clasificados en las cuatro categorías siguientes:

1) PRIMERA CATEGORIA, que comprende los parientes en línea directa del de cujus;

2) SEGUNDA CATEGORIA, que comprende los colaterales de segundo grado;

3) TERCERA CATEGORIA, que comprende los colaterales de tercer grado; y

4) CUARTA CATEGORIA, que comprende los demás colaterales y los extraños a la familia del de cujus.

Párrafo.- El cónyuge sucesor se considerará como colateral de la segunda categoría.

Art. 6.- El pago del impuesto sucesoral se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.- Transmisiones de mil a cinco mil pesos:

a) Primera categoría, 1%;

b) Segunda categoría, 2%;

c) Tercera categoría, 3%;

d) Cuarta categoría, 4%.

toda sucesión las deudas siguientes:

1) - Las constituidas por el causante a favor de sus

presuntos sucesores y legatarios;

2) - Aquellas cuya exigibilidad dependa de la muerte

del causante; y

3) - Las reconocidas únicamente por acto de última

voluntad del causante.

Art. 6.- Para la aplicación del impuesto sucesoral,

los beneficiarios de transmisiones de bienes por causa de

muerte son clasificados en las cuatro categorías siguientes:

tes:

1) PRIMERA CATEGORIA, que comprende los parientes

en línea directa del de cujus;

2) SEGUNDA CATEGORIA, que comprende los colaterales

de segundo grado;

3) TERCERA CATEGORIA, que comprende los colaterales

de tercer grado; y

4) CUARTA CATEGORIA, que comprende los demás cola-



Ciudad Trujillo, D. R., 19
Jefe de las Oficinas del Senado

y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineales.

No... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

REGISTRADA AL No.

LEGISLATURA de 19

38

2.- Trasmisiones de cinco mil a diez mil pesos:

- a) Primera categoría, 2%;
- b) Segunda categoría, 4%;
- c) Tercera categoría, 6%;
- d) Cuarta categoría, 8%;

3.- Trasmisiones de diez mil a veinte mil pesos:

- a) Primera categoría, 3%;
- b) Segunda categoría, 6%;
- c) Tercera categoría, 9%;
- d) Cuarta categoría, 12%;

4.- Trasmisiones de veinte mil a cincuenta mil pesos:

- a) Primera categoría, 4%;
- b) Segunda categoría, 8%;
- c) Tercera categoría, 12%;
- d) Cuarta categoría, 16%;

5.- Trasmisiones de cincuenta mil a cien mil pesos:

- a) Primera categoría, 5%;
- b) Segunda categoría, 10%;
- c) Tercera categoría, 15%;
- d) Cuarta categoría, 20%;

6.- Trasmisiones de más de cien mil pesos:

- a) Primera categoría, 6%;
- b) Segunda categoría, 12%;
- c) Tercera categoría, 18%;
- d) Cuarta categoría, 25%;

Art. 7.- Cuando los beneficiarios de trasmisiones sucesorales estén domiciliados fuera de la República,



3.- Transmisiones de cinco mil a diez mil pesos:

- a) Primera categoría, 3%
- b) Segunda categoría, 4%
- c) Tercera categoría, 5%
- d) Cuarta categoría, 6%

3.- Transmisiones de diez mil a veinte mil pesos:

- a) Primera categoría, 3%
- b) Segunda categoría, 4%
- c) Tercera categoría, 5%
- d) Cuarta categoría, 6%

4.- Transmisiones de veinte mil a cincuenta mil pesos:

- a) Primera categoría, 4%
- b) Segunda categoría, 5%
- c) Tercera categoría, 6%
- d) Cuarta categoría, 7%

5.- Transmisiones de cincuenta mil a cien mil pesos:

- a) Primera categoría, 5%
- b) Segunda categoría, 6%
- c) Tercera categoría, 7%
- d) Cuarta categoría, 8%

14
REGISTRADA AL No. 19-38
del libro letra,
en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones
No y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, D.R., Mayo 19-38
Jefe de las Oficinas del Senado.



pagarán el impuesto del modo siguiente:

- a) Los de la primera categoría, 10%;
- b) Los de la segunda categoría, 20%;
- c) Los de la tercera categoría, 30%;
- d) Los de la cuarta categoría, 40%;

Art. 8.- Están exentos del pago del impuesto sucesoral:

- 1.- Las transmisiones cuyo importe líquido sea inferior a mil pesos;
- 2.- El bien de familia instituido por la ley número 1024, de fecha 24 de octubre de 1928;
- 3.- Los seguros sobre la vida del causante;
- 4.- Los legados hechos a las comunes y a los establecimientos públicos.

Art. 9.- Por cada año de retardo en el pago del impuesto sucesoral, la tasa de éste será aumentada en un quin-
ce por ciento.

Art. 10.- Cuando haya litigio entre los copartícipes de una sucesión, acerca de sus respectivos derechos, el impuesto se pagará provisionalmente según el tipo que deben satisfacer los litigantes de la categoría menos gravada.

Terminado el litigio, se hará una nueva liquidación del impuesto para el cobro de la diferencia adeudada al Tesoro Público.

Art. 11.- En caso de legados de usufructo, el pago del impuesto se dividirá entre usufructuarios y nudo-proprietarios de modo que los primeros satisfagan tres cuartas

ASUNTO: Ley de Impuesto sucesorio.

pagarán el impuesto del modo siguiente:

- a) Los de la primera categoría, 10%;
- b) Los de la segunda categoría, 20%;
- c) Los de la tercera categoría, 30%;
- d) Los de la cuarta categoría, 40%;

Art. 8.- Están exentos del pago del impuesto suces-

orio:

- 1.- Las transmisiones cuyo importe líquido sea infe-
- rior a mil pesos;
- 2.- El bien de familia instituido por la ley número 1034, de fecha 24 de octubre de 1933;
- 3.- Los seguros sobre la vida del asegurado;
- 4.- Los legados hechos a las comunas y a los esta-
- blecimientos públicos.

Art. 9.- Por cada año de retardo en el pago del im-

puesto sucesorio, la tasa de éste será aumentada en un quin-

ce por ciento.

7^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO.
de 1938

en el folio del libro 13^{to},
No de asientos de Leyes, Folio 17233

Y decretos rotados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina é resto de dos

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R., de Mayo 10 1938

H. B. Pavón, Oficial Mayor
Jefe de las Oficinas



partes y una cuarta parte los últimos.

Art. 12.- El Estado tiene privilegio para el pago del impuesto sucesoral sobre todos los bienes comprendidos en las sucesiones abiertas.

Este privilegio es oponible a terceros independientemente de toda inscripción, y tiene prelación sobre los establecidos en el artículo 2103 del código civil.

CAPITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 13.- Abierta una sucesión, dentro de los plazos de tres meses y cuarenta días que para deliberar y hacer inventario concede el artículo 795 del código civil, los herederos, sucesores y legatarios deberán presentar conjunta o separadamente una declaración escrita, jurada ante un alcalde o un notario público, que contenga las menciones y datos siguientes:

1.- Nombre y apellido de la persona fallecida, indicación de su último domicilio, y lugar y fecha del fallecimiento;

2.- Nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de cada declarante, y grado de parentesco de éste con el difunto;

3.- Enumeración de los presuntos herederos y legatarios, y grado de parentesco de cada uno de éstos con el difunto;

4.- Naturaleza de la sucesión, esto es, si es testamentaria o ab-intestato;

partes y una cuarta parte los últimos.

Art. 12. - El Estado tiene privilegio para el pago

del impuesto sucesoral sobre todos los bienes comprendidos

en las sucesiones anteriores.

Este privilegio es oporiable a terceros independientes

temente de toda inscripción, y tiene prioridad sobre los

establecidos en el artículo 1105 del código civil.

ARTICULO II.

DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 13. - Abierta una sucesión, dentro de los pla-

zos de tres meses y cuarenta días que para declarar y pa-

gar inventario concede el artículo 755 del código civil,

los herederos, sucesores y legatarios deberán presentar

conjunta o separadamente una declaración escrita, jurada

ante un alcalde o un notario público, que contenga las

menciones y datos siguientes:

1. - Nombre y apellido de la persona fallecida, in-

dicación de su domicilio, lugar y fecha del fa-

llecimiento;

2. - Nombre y apellido de cada decedente, su

de cada decedente, su domicilio, lugar y fecha del fa-

llecimiento;

3. - Nombre y apellido de cada uno de los herederos y legatarios,

su domicilio, su estado civil, su profesión u oficio, y su

domicilio;

4. - Naturaleza de la sucesión, si es testamento o ab-intestato;



LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO
en el folio del libro letra
No de asientos de Leyes, Registro, etc.
Y decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina é razón de las
espacios interlineales. 19 38
Ciudad Trujillo, de
H. G. Navarrete Oficial Mayor
Jefe de las Oficinas del Senado.

5.- Si ésta ha sido o no aceptada, y si la aceptación ha sido pura y simple o a beneficio de inventario; y

6.- Mención sumaria de los bienes propios que posee cada declarante.

Esta declaración se acompañará de los documentos siguientes:

1.- Certificación del acto de aceptación de la sucesión, si lo hubiere;

2.- Certificación de cualquier acto de renuncia, si lo hubiere;

3.- Inventario auténtico o privado y avalúo de los bienes de la sucesión, con indicación de la naturaleza y situación de éstos y de todos los datos que puedan servir para identificarlos;

4.- Relación de las deudas activas y pasivas de la sucesión, con nómina de deudores y acreedores; y

5.- Testimonio del testamento, si lo hubiere.

Art. 14.- La declaración y los documentos a que se refiere el artículo anterior serán recibidos por el colector de rentas internas del lugar en que se haya abierto la sucesión, o por el tesorero municipal donde no haya colector de rentas internas.

Ninguno de los actos relativos a estas actuaciones estará sujeto al pago del impuesto sobre documentos.

Art. 15.- Recibida la declaración, ésta será remitida con sus anexos en el término de ocho días a la dirección general de rentas internas, la cual podrá dirigirse a los

5.- Si ésta ha sido o no aceptada, y si la acepta-
ción ha sido por y simple o a beneficio de inventario; y
6.- Mención sujeta de los bienes propios que posea
cada declarante.

Esta declaración se acompañará de los documentos

siguientes:

- 1.- Certificación del acto de aceptación de la su-
cesión, si lo hubiera;
- 2.- Certificación de cualquier acto de renuncia,
si lo hubiera;
- 3.- Inventario auténtico o privado y avalúo de los
bienes de la sucesión, con indicación de la naturaleza y
situación de éstos y de todos los datos que puedan servir
para identificarlos;
- 4.- Relación de las deudas activas y pasivas de la
sucesión, con nómina de deudores y acreedores;
- 5.- Testimonio del testamento, si lo hubiera.

Art. 1.- Los documentos a que se
refiere el artículo anterior, serán recibidos por el colec-
tor de rentas sucesorias en el momento de la sucesión.



REGISTRADA AL NO
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y
Decreto votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina, a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad, Trujillo, D. R., de 1938
Jefe de las Oficinas del Senado.

Art. 1.- Recibida la declaración, ésta será remitida
de con sus anexos en el término de ocho días a la dirección
General de rentas internas, la cual podrá dirigirse a los

interesados en solicitud de los informes, ampliaciones y explicaciones que estimare necesarios.

Art. 16.- Si la dirección general de rentas internas aprecia que la declaración es exacta y verídica, dispondrá que se proceda a la liquidación del impuesto. Si por el contrario, aprecia que la declaración no es completa o sincera o exacta o ajustada a la ley, ordenará que se hagan las diligencias o investigaciones necesarias para su depuración.

Art. 17.- En caso de discrepancia acerca del avalúo de los bienes, se procederá a la tasación de estos por los expertos tasadores de la dirección general de rentas internas.

Art. 18.- Hecha la liquidación del impuesto, se notificará a los beneficiarios de la sucesión. Estos podrán en todo caso impugnarla por la vía judicial.

Art. 19.- El pago del impuesto deberá ser hecho en la colecturía de rentas internas correspondiente.

Art. 20.- El Poder Ejecutivo podrá conceder plazos especiales, hasta de un año, para el pago del impuesto sucesoral tasado cuando se demuestre que los herederos, sucesores o legatarios no pueden obtener los fondos necesarios sino a cambio del sacrificio de los bienes que les son transmitidos.

Art. 21.- Los funcionarios de rentas internas están facultados para solicitar y recabar datos en cualquiera oficina pública con el objeto de poder apreciar la exactitud

intereses en solicitud de los informes, ampliaciones y explicaciones que estimare necesarios.

Art. 16. - En la dirección general de rentas inter-

nas aparece que la declaración es exacta y verídica, dis-

pondrá que se proceda a la liquidación del impuesto. Si

por el contrario, aparece que la declaración no es compli-

ta o sinó en exceso o ajustada a la ley, ordenará que se

hagan las diligencias e investigaciones necesarias para la

determinación.

Art. 17. - En caso de discrepancia entre los avales

de los bienes, se procederá a la valoración de estos por los

expertos tasadores de la dirección general de rentas inter-

nas.

Art. 18. - Debe la liquidación del impuesto, se reali-

zar en la forma siguiente: En la declaración, los datos podrán ser

todo o en parte incorrectos por la mala fe del contribuyente.

Art. 19. - El pago del impuesto deberá ser hecho en



Jefe de las Oficinas de Rentas.

Ciudad Trujillo, D. R., 1933

M. S. Navarrete, Fiscal Mayor

Y consta de

hojas escritas en máquina, a razón de

espacios interlineales.

REGISTRADA AL NO

en el folio del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina, a razón de

espacios interlineales.

REGISTRADA AL NO

en el folio del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina, a razón de

espacios interlineales.

y sinceridad de las declaraciones que sean presentadas para el pago del impuesto sucesoral.

Art. 22.- La dirección general de rentas internas podrá iniciar diligencias para el pago del impuesto sucesoral cuando los interesados no lo hicieren dentro de los tres meses que sigan a la apertura de la sucesión.

CAPITULO III.

DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 23.- La no presentación de la declaración a que se refiere el artículo 14 de esta ley, se castigará con multa equivalente al 10% del impuesto que deben satisfacer los infractores.

Art. 24.- La falsedad en las declaraciones se castigará como el perjurio.

Art. 25.- Mientras no se haya satisfecho el pago del impuesto sucesoral, los bienes gravados no pueden ser objeto de otros contratos que los que se concluyan expresamente para realizar el pago.

Art. 26.- No serán liberatorios el pago de valores ni la entrega de depósitos pertenecientes a una persona fallecida, sino mediante la prueba de que el impuesto sucesoral ha sido satisfecho totalmente, salvo el caso de que el pago o la entrega sean hechos para permitir a los beneficiarios de la sucesión satisfacer el impuesto.

DISPOSICION FINAL

Art. 27.- Las disposiciones de la ley orgánica de

y sinceridad de las declaraciones que sean presentadas

para el pago del impuesto sucesoral.

Art. 33.- La Dirección General de Rentas Internas

podrá iniciar diligencias para el pago del impuesto suc-

cesoral cuando los interesados no lo hubieran hecho de los

tres meses que siguen a la apertura de la sucesión.

CAPITULO III.

DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 34.- La no presentación de la declaración a

que se refiere el artículo 14 de esta ley, se castigará

con multa equivalente al 10% del impuesto que deban satis-

facer los interesados.

Art. 35.- La falsedad en las declaraciones se cas-

tigará como el perjurio.

Art. 36.- Mientras no se haya satisfecho el pago

del impuesto sucesoral, los bienes gravados no podrán ser

objeto de otras operaciones que se consignan expre-

1ª LEGISLATURA

de 1938

REGISTRADA AL NO

en el folio del libro letra.....

No de asientos de Leyes, Resoluciones y

y decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1938

M. E. Mañón, Oficial Mayor

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley de impuesto sucesoral.

PAG. No. 9.-

rentas internas son aplicables a la liquidación y percepción del impuesto sucesoral en todo lo no previsto por la presente ley.

Disposiciones transitorias.

Art. 28.- Las sucesiones que estuviesen abiertas al momento de entrar en vigor la presente ley no estarán sujetas al pago del impuesto sucesoral; pero, al efectuarse cada partición, los que concurran a ella deberán satisfacer al Fisco para entrar en el dominio de sus lotes o hijuelas derechos equivalentes a los establecidos en la tarifa del artículo 6° de esta ley.

Párrafo I.- La partición no será atributiva ni declarativa de derechos en provecho de los copartícipes mientras éstos no hayan satisfecho los gravámenes correspondientes a sus respectivos lotes o hijuelas.

Párrafo II.- Son aplicables a estas sucesiones los artículos 7 y 13 de esta ley.

Art. 29.- Tratándose de esta especie de sucesiones, es nulo todo pacto de indivisión entre los copartícipes.

Art. 30.- Las particiones sujetas al impuesto serán declaradas dentro de los cuarenticinco días de su fecha y del modo indicado en el artículo 14 de esta ley, sin perjuicio de las sanciones y prohibiciones de que trata el capítulo III.

Art. 31.- Para la liquidación y pago de este impuesto regirán las reglas establecidas para la liquidación y pago del impuesto sucesoral.

CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 2

Proyecto de ley de impuesto sucesoral.

temas internos son aplicables a la legislación y por lo tanto el impuesto sucesoral en todo lo no previsto por la presente ley.

Disposiciones Transitorias

Art. 33. - Las disposiciones que estuvieran vigentes al momento de entrar en vigor la presente ley no estarán en vigor el pago del impuesto sucesoral, pero, al efectuarse cada partición, los que concuerden a ella deberán satisfacer al fisco para entrar en el dominio de los lotes o bienes que se adjudican a los interesados en la forma que el artículo 6.º de esta ley.

Artículo 1.º - La partición no será definitiva ni definitiva de derechos en provecho de los beneficiarios cuando los datos no hayan satisfecho los gravámenes correspondientes a los respectivos lotes o bienes.

Artículo 2.º - Las aplicables a estas disposiciones las



7.ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 1938
en el tomo del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, D.R., 1938
M. F. García García
Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley de impuesto sucesoral.

PAG. No. 10

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95 de la Independencia y 76 de la Restauración.

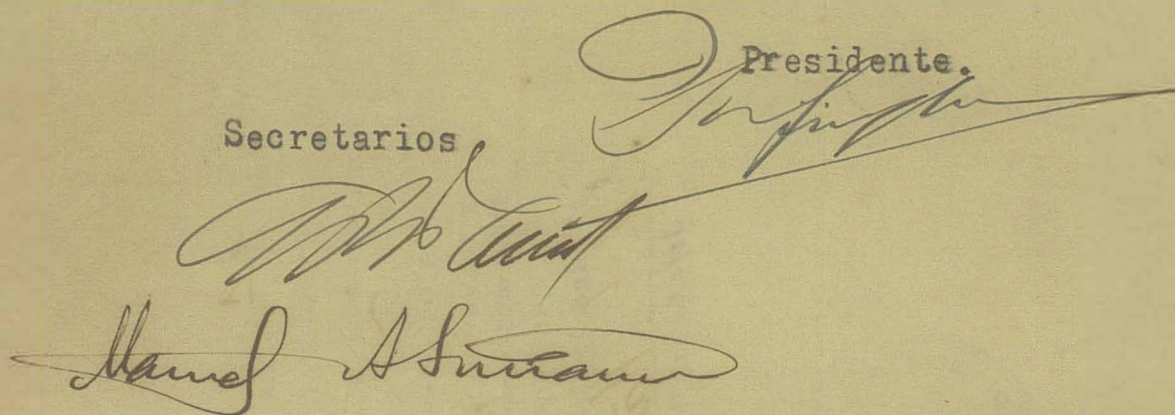
PRESIDENTE:
Arturo Pellerano Sardá

SECRETARIOS:
Luis Sanchez A.
A. Mont Bernard.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día diez y seis del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95 de la Independencia y 76 de la Restauración.

Secretarios

Presidente.



CONGRESO NACIONAL

Forma No. 10

Se da en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito de Santo Domingo, Capital
de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes
de noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, año
38 de la Independencia y 10 de la Restauración.

1^a LEGISLATURA *Oyde* 1938

REGISTRADA AL No. 29

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *diez*

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de *Nov* 1938

M. C. Nacenta, J. Mayor
Jefe de las Oficinas



LUNA BON

MADE IN U.S.A.

00185

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Noviembre 16, 1938.-

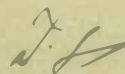
Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje # 114
y del proyecto de ley de IMPUESTO SUCESORAL.

Pláceme participarle que el Hon. Senado
de la República, aprobó dicho proyecto y lo re-
mitió al Poder Ejecutivo, para los fines consti-
tucionales.

Saludo a usted muy atentamente,



Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

NR.

26/5487

Ciudad Trujillo.
Distrito de Santo Domingo,
Noviembre 16, 1933.-

00186

Señor
Doctor Jacinto B. Peynado
Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Votado por ambas Cámaras, tengo el honor
de remitir a usted, para los fines constitucionales,
el proyecto de ley de IMPUESTO SUCESORAL.

Con sentimientos de la más distinguida
consideración, saludo a usted muy atentamente,

JL
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

NR/

81/5346



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Ha dado la siguiente ley

De Impuesto Sucesoral

CAPITULO I.

DEL IMPUESTO

Art. 1.- Queda sujeta al pago del impuesto sucesoral toda transmisión de bienes por causa de muerte, sin distinguir el caso en que la transmisión se opere por efecto directo de la ley de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.

Art. 2.- El impuesto estará a cargo de los herederos, sucesores y legatarios, y recaerá:

1)- Sobre todo el activo de la sucesión cuando la transmisión es hecha a un causahabiente universal;

2)- Sobre las partes aliequotas de los coparticipes cuando éstos concurren a la sucesión como causahabientes a título universal; y

3)- Sobre cada legado hecho a título particular.

Art. 3.- Los coparticipes de una sucesión que concurren a ésta por derecho de representación, satisfarán el impuesto por estirpes, o sea en la medida en que hubiesen debido hacerlo sus representados o causantes inmediatos.

Art. 4.- Se considerarán excluidas del pasivo de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En sesión de ordinaria del

se acuerda lo siguiente:

ARTÍCULO I.

DEL INGRESO

Art. 1.- Toda ley que se presente al pago del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) deberá ser aprobada por el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, y deberá ser sancionada por el Poder Legislativo.

Art. 2.- El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, y el Poder Legislativo, deberán aprobar y sancionar la ley que se presente al pago del IVA.

Art. 3.- Toda ley que se presente al pago del IVA deberá ser aprobada por el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, y deberá ser sancionada por el Poder Legislativo.

Art. 4.- Toda ley que se presente al pago del IVA deberá ser aprobada por el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, y deberá ser sancionada por el Poder Legislativo.



M. L. Navarrete
Jefe de las Oficinas del Senado

Ciudad Trujillo, D.R., 1938

Y constá de
hojas escritas o máquina á razón de dos
espacios interlineales

REGISTRADA AL N° 1338

toda sucesión las deudas siguientes:

- 1)- Las constituidas por el causante a favor de sus presuntos sucesores y legatarios;
- 2)- Aquellas cuya exigibilidad dependa de la muerte del causante; y
- 3)- Las reconocidas únicamente por acto de última voluntad del causante.

Art. 5.- Para la aplicación del impuesto sucesoral, los beneficiarios de transmisiones de bienes por causa de muerte son clasificados en las cuatro categorías siguientes:

- 1) PRIMERA CATEGORIA, que comprende los parientes en línea directa del de cujus;
- 2) SEGUNDA CATEGORIA, que comprende los colaterales de segundo grado;
- 3) TERCERA CATEGORIA, que comprende los colaterales de tercer grado; y
- 4) CUARTA CATEGORIA, que comprende los demás colaterales y los extraños a la familia del de cujus.

Párrafo.- El cónyuge sucesor se considerará como colateral de la segunda categoría.

Art. 6.- El pago del impuesto sucesoral se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.- Transmisiones de mil a cinco mil pesos:

- a) Primera categoría, 1%;
- b) Segunda categoría, 2%;
- c) Tercera categoría, 3%;
- d) Cuarta categoría, 4%.

Los artículos de la Ley de Impuesto sobre el Consumo son:

1) Las mercancías que se consumen en el territorio de la República.

2) Las mercancías que se consumen en el extranjero.

3) Las mercancías que se consumen en el extranjero.

4) Las mercancías que se consumen en el extranjero.

5) Las mercancías que se consumen en el extranjero.

6) Las mercancías que se consumen en el extranjero.

7) Las mercancías que se consumen en el extranjero.

8) Las mercancías que se consumen en el extranjero.

9) Las mercancías que se consumen en el extranjero.

10) Las mercancías que se consumen en el extranjero.

11) Las mercancías que se consumen en el extranjero.

12) Las mercancías que se consumen en el extranjero.

13) Las mercancías que se consumen en el extranjero.

14) Las mercancías que se consumen en el extranjero.

15) Las mercancías que se consumen en el extranjero.

16) Las mercancías que se consumen en el extranjero.

17) Las mercancías que se consumen en el extranjero.

18) Las mercancías que se consumen en el extranjero.

19) Las mercancías que se consumen en el extranjero.



19 LECISLATURA
REGISTRADA AL NO 2
en el folio del libro letra
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, D. R., de Mayo de 1938
A. S. Vailla J. Mayor
Jefe de las Oficinas del Senado.

2.- Trasmisiones de cinco mil a diez mil pesos:

- a) Primera categoría. 2%;
- b) Segunda categoría. 4%;
- c) Tercera categoría. 6%;
- d) Cuarta categoría. 8%;

3.- Trasmisiones de diez mil a veinte mil pesos:

- a) Primera categoría. 3%;
- b) Segunda categoría. 6%;
- c) Tercera categoría. 9%;
- d) Cuarta categoría. 12%;

4.- Trasmisiones de veinte mil a cincuenta mil pesos:

- a) Primera categoría. 4%;
- b) Segunda categoría. 8%;
- c) Tercera categoría. 12%;
- d) Cuarta categoría. 16%;

5.- Trasmisiones de cincuenta mil a cien mil pesos:

- a) Primera categoría. 5%;
- b) Segunda categoría. 10%;
- c) Tercera categoría. 15%;
- d) Cuarta categoría. 20%;

6.- Trasmisiones de más de cien mil pesos:

- a) Primera categoría. 6%;
- b) Segunda categoría. 12%;
- c) Tercera categoría. 18%;
- d) Cuarta categoría. 25%;

Art. 7.- Cuando los beneficiarios de trasmisiones sucesorales estén domiciliados fuera de la República.



1.- Transmisiones de bienes muebles y derechos:

- a) Primera categoría, 10%
- b) Segunda categoría, 15%
- c) Tercera categoría, 20%
- d) Cuarta categoría, 25%

2.- Transmisiones de bienes inmuebles y derechos:

- a) Primera categoría, 10%
- b) Segunda categoría, 15%
- c) Tercera categoría, 20%
- d) Cuarta categoría, 25%

3.- Transmisiones de valores y derechos:

- a) Primera categoría, 10%
- b) Segunda categoría, 15%
- c) Tercera categoría, 20%
- d) Cuarta categoría, 25%

4.- Transmisiones de otros bienes y derechos:

- a) Primera categoría, 10%

12 LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO 299
Ley de 1938

del libro letra.....
de el folio
No de asientos de Leyes, Resoluciones,
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineales.

Ciudad de Santo Domingo, D. R., a los 19 de Mayo de 1938
H. E. García
Jefe de las Oficinas del Senado.



pagarán el impuesto del modo siguiente:

- a) Los de la primera categoría, 10%;
- b) Los de la segunda categoría, 20%;
- c) Los de la tercera categoría, 30%;
- d) Los de la cuarta categoría, 40%;

Art. 8.- Están exentos del pago del impuesto sucesoral:

1.- Las transmisiones cuyo importe líquido sea inferior a mil pesos;

2.- El bien de familia instituido por la ley número 1024, de fecha 24 de octubre de 1928;

3.- Los seguros sobre la vida del causante;

4.- Los legados hechos a las communes y a los establecimientos públicos.

Art. 9.- Por cada año de retardo en el pago del impuesto sucesoral, la tasa de éste será aumentada en un quince por ciento.

Art. 10.- Cuando haya litigio entre los copartícipes de una sucesión, acerca de sus respectivos derechos, el impuesto se pagará provisionalmente según el tipo que deben satisfacer los litigantes de la categoría menos gravada.

Terminado el litigio, se hará una nueva liquidación del impuesto para el cobro de la diferencia adeudada al Tesoro Público.

Art. 11.- En caso de legados de usufructo, el pago del impuesto se dividirá entre usufructuarios y nudo-propietarios de modo que los primeros satisfagan tres cuartas

partes y una cuarta parte los últimos.

Art. 12.- El Estado tiene privilegio para el pago del impuesto sucesoral sobre todos los bienes comprendidos en las sucesiones abiertas.

Este privilegio es oponible a terceros independientemente de toda inscripción, y tiene prelación sobre los establecidos en el artículo 2103 del código civil.

CAPITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 13.- Abierta una sucesión, dentro de los plazos de tres meses y cuarenta días que para deliberar y hacer inventario concede el artículo 795 del código civil, los herederos, sucesores y legatarios deberán presentar conjunta o separadamente una declaración escrita, jurada ante un alcalde o un notario público, que contenga las menciones y datos siguientes:

1.- Nombre y apellido de la persona fallecida, indicación de su último domicilio, y lugar y fecha del fallecimiento;

2.- Nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de cada declarante, y grado de parentesco de éste con el difunto;

3.- Enumeración de los presuntos herederos y legatarios, y grado de parentesco de cada uno de éstos con el difunto;

4.- Naturaleza de la sucesión, esto es, si es testamentaria o ab-intestato;

partes y una vez en partes los bienes.

Art. 12.- El Estado tiene privilegio para el pago

del impuesto sucesoral sobre todos los bienes comprendidos

en las sucesiones abintestato.

Este privilegio es compatible a favor de los acreedores.

teniente de toda inscripción, y tiene prioridad sobre los

establecidos en el artículo 210 del Código Civil.

ARTICULO II.

DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 13.- Toda sucesión que sea sujeta, dentro de los pla-

zos de tres meses y cuarenta días que para deliberar y de-

ber investigar concede el artículo 753 del Código Civil.

los herederos, sucesores y legatarios deberán presentar

conjunto o separadamente una declaración escrita, jurada

ante un alcalde o un notario público, que contenga las

declaraciones y datos siguientes:

1.- Nombre y apellido de la persona fallecida, in-

dicada de su lugar y fecha del fa-

llecimiento;

2.- Nombre

de cada beneficiario;

3.- Nombre

de cada legatario;

4.- Nombre y grado

de cada heredero;

5.- Nombre de la

testamentaria o co-testamentaria;

LA LEGISLATURA *2 de Mayo 1938*

REGISTRADA AL No

en el folio del libro letra

No de asientos de Leyes, Reclamaciones

y decretos votados por el Senado

y consta de folios

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R., 19 38

H. E. Varela, Apical Reyes

Jefe de las Oficinas del Senado.



5.- Si ésta ha sido o no aceptada, y si la aceptación ha sido pura y simple o a beneficio de inventario; y

6.- Mención sumaria de los bienes propios que posea cada declarante.

Esta declaración se acompañará de los documentos siguientes:

1.- Certificación del acto de aceptación de la sucesión, si lo hubiere;

2.- Certificación de cualquier acto de renuncia, si lo hubiere;

3.- Inventario auténtico o privado y avalúo de los bienes de la sucesión, con indicación de la naturaleza y situación de éstos y de todos los datos que puedan servir para identificarlos;

4.- Relación de las deudas activas y pasivas de la sucesión, con nómina de deudores y acreedores; y

5.- Testimonio del testamento, si lo hubiere.

Art. 14.- La declaración y los documentos a que se refiere el artículo anterior serán recibidos por el colector de rentas internas del lugar en que se haya abierto la sucesión, o por el tesorero municipal donde no haya colector de rentas internas.

Ninguno de los actos relativos a estas actuaciones estará sujeto al pago del impuesto sobre documentos.

Art. 15.- Recibida la declaración, ésta será remitida con sus anexos en el término de ocho días a la dirección general de rentas internas, la cual podrá dirigirse a los

[Signature]

Me 1

12 LEGISLATURA de 1938
REGISTRADA AL No
en el folio del libro letra
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina é lectura de los
espacios interlineares.
Ciudad Puyillo, de 21 de Mayo de 1938
A. S. Quintanilla, Oficial Mayor
Jefe de las Oficinas de Secretaría.

interesados en solicitud de los informes, ampliaciones y explicaciones que estimare necesarios.

Art. 16.- Si la dirección general de rentas internas aprecia que la declaración es exacta y verídica, dispondrá que se proceda a la liquidación del impuesto. Si por el contrario, aprecia que la declaración no es completa o sincera o exacta o ajustada a la ley, ordenará que se hagan las diligencias o investigaciones necesarias para su depuración.

Art. 17.- En caso de discrepancia acerca del avalúo de los bienes, se procederá a la tasación de estos por los expertos tasadores de la dirección general de rentas internas.

Art. 18.- Hecha la liquidación del impuesto, se notificará a los beneficiarios de la sucesión. Estos podrán en todo caso impugnarla por la vía judicial.

Art. 19.- El pago del impuesto deberá ser hecho en la colecturía de rentas internas correspondiente.

Art. 20.- El Poder Ejecutivo podrá conceder plazos especiales, hasta de un año, para el pago del impuesto sucesoral tasado cuando se demuestre que los herederos, sucesores o legatarios no pueden obtener los fondos necesarios sino a cambio del sacrificio de los bienes que les son transmitidos.

Art. 21.- Los funcionarios de rentas internas están facultados para solicitar y recabar datos en cualquiera oficina pública con el objeto de poder apreciar la exactitud

intereses de los contribuyentes, ampliaciones y explicaciones que estime necesarias.

Art. 18.- Si la Dirección General de Rentas Inter-

nas aprueba que la declaración es exacta y verídica, dis-

pondrá que se proceda a la liquidación del impuesto. Si

por el contrario, aprueba que la declaración no es compli-

ta o muestra o exacta o ajustada a la ley, ordenará que se

hagan las diligencias e investigaciones necesarias para su

determinación.

Art. 19.- En caso de discrepancia entre el avalúo

de los bienes, se procederá a la tasación de estos por los

expertos tasadores de la Dirección General de Rentas Inter-

nas.

Art. 20.- Hecha la liquidación del impuesto, se notifi-

cará a los contribuyentes de la misma. Estos podrán en

todo caso impugnarla por la vía judicial.

Art. 21.- El pago del impuesto deberá ser hecho en

la conformidad de lo siguiente:

Art. 22.- El pago del impuesto deberá ser hecho en

la conformidad de lo siguiente:

Art. 23.- El pago del impuesto deberá ser hecho en

la conformidad de lo siguiente:

Art. 24.- El pago del impuesto deberá ser hecho en

la conformidad de lo siguiente:

Art. 25.- El pago del impuesto deberá ser hecho en

la conformidad de lo siguiente:

Art. 26.- El pago del impuesto deberá ser hecho en



1ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO
en el folio del libro letra
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de 10
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, de Mayo 1938
H. E. Navita J. J. H. H.
Jefe de las Oficinas de la Ley.

y sinceridad de las declaraciones que sean presentadas para el pago del impuesto sucesoral.

Art. 22.- La dirección general de rentas internas podrá iniciar diligencias para el pago del impuesto sucesoral cuando los interesados no lo hicieren dentro de los tres meses que sigan a la apertura de la sucesión.

CAPITULO III.

DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 23.- La no presentación de la declaración a que se refiere el artículo 14 de esta ley, se castigará con multa equivalente al 10% del impuesto que deben satisfacer los infractores.

Art. 24.- La falsedad en las declaraciones se castigará como el perjurio.

Art. 25.- Mientras no se haya satisfecho el pago del impuesto sucesoral, los bienes gravados no pueden ser objeto de otros contratos que los que se concluyan expresamente para realizar el pago.

Art. 26.- No serán liberatorios el pago de valores ni la entrega de depósitos pertenecientes a una persona fallecida, sino mediante la prueba de que el impuesto sucesoral ha sido satisfecho totalmente, salvo el caso de que el pago o la entrega sean hechos para permitir a los beneficiarios de la sucesión satisfacer el impuesto.

DISPOSICION FINAL

Art. 27.- Las disposiciones de la ley orgánica de

y enmendado de las declaraciones que sean presentadas
para el pago del impuesto sucesoral.

Art. 23.- La Dirección General de Rentas Internas

podrá iniciar diligencias para el pago del impuesto suces-

oral cuando los interesados no lo hubieran hecho en las

tres meses que siguen a la apertura de la sucesión.

ARTICULO III.

DE LAS DECLARACIONES Y ENMIENDAS

Art. 24.- La declaración de la sucesión se

hace en folio de papel de color rojo, en triplicado

con rubro correspondiente al IOP del impuesto que deben pagar

los interesados.

Art. 25.- La declaración de la sucesión se pre-

senta como el siguiente.

Art. 26.- Cuando no se haya celebrado el pago

del impuesto sucesoral, los bienes gravados no pueden ser

objeto de otro impuesto.

REGISTRADA AL No

1^a LEGISLATURA de 1938

en el folio del libro letra.....

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de dios

hojas escritas en máquina é rasón de
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1938

A. S. Navia
Jefe de las Oficinas de
Francisco Navia



rentas internas son aplicables a la liquidación y percepción del impuesto sucesoral en todo lo no previsto por la presente ley.

Disposiciones transitorias.

Art. 28.- Las sucesiones que estuviesen abiertas al momento de entrar en vigor la presente ley no estarán sujetas al pago del impuesto sucesoral; pero, al efectuarse cada partición, los que concurren a ella deberán satisfacer al Fisco para entrar en el dominio de sus lotes o hijuelas derechos equivalentes a los establecidos en la tarifa del artículo 6° de esta ley.

Párrafo I.- La partición no será atributiva ni declarativa de derechos en provecho de los coparticipes mientras éstos no hayan satisfecho los gravámenes correspondientes a sus respectivos lotes o hijuelas.

Párrafo II.- Son aplicables a estas sucesiones los artículos 7 y 13 de esta ley.

Art. 29.- Tratándose de esta especie de sucesiones, es nulo todo pacto de indivisión entre los coparticipes.

Art. 30.- Las particiones sujetas al impuesto serán declaradas dentro de los cuarenticinco días de su fecha y del modo indicado en el artículo 14 de esta ley, sin perjuicio de las sanciones y prohibiciones de que trata el capítulo III.

Art. 31.- Para la liquidación y pago de este impuesto regirán las reglas establecidas para la liquidación y pago del impuesto sucesoral.

1^a LEGISLATURA ... de 1938
REGISTRADA AL No. ...
en el folio ... del libro letra ...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ...
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, ... 1938
Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

Ley de impuesto sucesoral.

PAG. No. 10

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95 de la Independencia y 76 de la Restauración.

PRESIDENTE:

Arturo Pellerano Sardá

SECRETARIOS:

Luis Sanchez A.

A. Font Bernard.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día diez y seis del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95 de la Independencia y 76 de la Restauración.

Presidente.

Secretarios

[Handwritten signatures of the President and Secretaries]

CONSEJO NACIONAL

7^a LEGISLATURA *Ord. de 1938*
REGISTRADA AL N^o *29*

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *diez*

hojas escritas en máquina á razón de
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *6 de nov. 1938*

M. C. Navita, Jr. Mayor
Jefe de las Oficinas



[Faint signature]



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18970

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de noviembre de 1938.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de informarle que el Proyecto de Ley de Impuesto Sucesoral, enviado con su comunicación No. 186, fecha 16 del corriente, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha de ayer y registrado bajo el número 25.-

Muy atentamente,

Arturo Logroño
Arturo Logroño.

p.

81/5347